

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00412 - 00

Procede el despacho a desatar la solicitud de nulidad incoada por el Dr. ALVARO HERNANDO LEAL, en su calidad de apoderado judicial del acreedor EDGAR TORO SÁEZ, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante desarrollada en el Centro de Conciliación Abraham Lincoln.

ANTECEDENTES

Argumenta el inconforme que el trámite desatado ante el Centro de Conciliación Abraham Lincoln, es nulo, habida cuenta que el domicilio de la deudora se encuentra en la ciudad de Villavicencio – Meta, por tanto, es en esa ciudad donde debe desarrollarse el trámite de insolvencia.

A dicho planteamiento se opone la deudora, BLANCA YANIBER BENITO CESPEDES, por conducto de su apoderado, el Dr. EDWYN FABIÁN CASTRO BARREIRO; y el acreedor DANIEL CAMPOS GÓMEZ (*Cesonario de INDIRA LORAINÉ ESCARRAGA AMAYO*), quienes manifestaron que la petición de nulidad está llamada al fracaso, comoquiera que el trámite de objeción regulado por el C.G.P. no lo contempla.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en el previstas, causales que se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a los extremos en litigio en el proceso.

Ahora bien, el numeral 2° del canon en comento, establece como causal de nulidad, la falta de competencia del Juez, precisándose en el asunto *sub lite*, por parte del incidentante, que ésta recae sobre la competencia funcional.

Frente al particular, propio es decir qué tal competencia se encuentra determinada por aquel conjunto de funciones, actividades y poderes, que corresponden a cierto órgano con función *judicial*, en este caso, el Centro de Conciliación Abraham Lincoln.

Según dicho concepto, la competencia funcional en este tipo de asuntos, se encuentra contemplada en el artículo 533 del Estatuto Procesal, el cual establece: “*Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar de domicilio del deudor expresamente autorizados por el*

Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de lo conciliadores inscritos en sus listas”.(subrayado fuera del texto).

Descendiendo al asunto sometido a estudio, a pesar de que, en la solicitud la deudora informó que podía ser notificada en la ciudad de Bogotá, por ser su domicilio principal, lo cierto es que, de las pruebas allegadas por el incidentante se advierte sin dificultad alguna que el domicilio de la petente se encuentra en la ciudad de Villavicencio – Meta.

Lo anterior se concluye al examinar los reportes de las entidades oficiales, como el SISBEN y el ADRES de la ciudad de Villavicencio/Meta, donde se registra con código de ficha 187331 y con corte a mayo del 2020 a la aquí deudora; así mismo tenemos que, de la información básica como afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esta se surtió el 01 de octubre el 2019 (pdf-9 fol 50-51). Toda esta información se contrapone con lo manifestado por la señora Blanca Y. Benito Cespedes, al indicar en su solicitud de negociación de deudas, fechada 18 de febrero del 2020, que su domicilio principal es la ciudad de Bogotá.

Ello autoriza concluir que, en efecto, el Centro de Conciliación Abraham Lincoln, ubicado en la ciudad de Bogotá, carece de competencia para desarrollar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y como consecuencia de ello, esta sede judicial se abstendrá de dar curso a las objeciones planteadas.

Por consiguiente, se hace necesario, decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de Insolvencia, a partir del auto fechado el 21 de febrero de 2020, a través del cual el Centro de Conciliación aceptó la solicitud de negociación de deudas (pdf-2 fol 22).

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 21 de febrero de 2020, que admitió la apertura del trámite de Negociación de Deudas, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ABSTENERSE, como consecuencia de lo anterior, de dar curso a las objeciones planteadas.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN.

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Secretaría oficie de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.22 del 24/05/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**881e92ce310d066d5bf9aaaf4b5c8e019fbeb02adedf1227f351a921c05c
d5f1**

Documento generado en 21/05/2021 06:13:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**